



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

Asunción, 18 de diciembre de 2014

Excelentísimo
Señor Presidente:

Tenemos el agrado de dirigirnos al Señor Presidente, a fin de presentar el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 125/91 QUE FUERA MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3º DE LA LEY N° 2421 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACION FISCAL", DE FECHA 5 DE JULIO DE 2004"

Adjuntamos proyecto de Ley y Fundamentación.

En espera de una consideración favorable, nos despedimos de V.E. con la más alta consideración.

Blanca Lila Mignarro
Senadora Nacional

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador Nacional

Al Excelentísimo
Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Don Blas Antonio Llano Ramos
E. S. D.



PODER LEGISLATIVO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

FUNDAMENTACION

Los ingresos tributarios financian aproximadamente el 30 por ciento de los ingresos del Presupuesto General de Gastos de la Nación. Este porcentaje, de por sí bajo, a su vez tiene una desigual integración, donde los impuestos correspondientes a los ingresos (que gravan la renta) representan a su vez, apenas el 20 % de los mismos, recayendo la mayor carga sobre aquellos impuestos indirectos que gravan el consumo de bienes y servicios.

De los impuestos que gravan la renta, el de mayor importancia es el Impuesto a la Renta de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios (IRACIS). En 2014, el Presupuesto General de Gastos de la Nación proyecta un ingreso en este concepto que ronda los 680 millones de dólares.

Por otra parte, uno de los sectores más beneficiados con las actividades comerciales derivadas de la explotación agrícola es el de los exportadores de soja, que movilizan ingentes cantidades de recursos económicos, así como importantes flujos financieros que los ubican como uno de los principales generadores de producción y riqueza en el país.

Sin embargo, este sector no se encuentra ubicado entre los principales contribuyentes al fisco, y su aporte en concepto de impuesto a la renta, no se compadece con ese nivel de riqueza que produce.

Al respecto, la contribución que realizan las personas jurídicas que se dedican a la exportación de soja, en concepto de IRACIS, es sumamente exigua en relación a los volúmenes comerciales que manejan y que, en su conjunto, no representa siquiera el 1 % de los ingresos tributarios correspondiente a los gravámenes directos de este tipo.

El proyecto de Ley pretende gravar con una tasa superior el Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios de las personas físicas o jurídicas que exporten soja en grano, aceite de soja y harina de soja, elevándola del 10 al 15 %.

Al establecer el tributo como un impuesto sobre la renta, y no como uno que grave el valor agregado, se pretende evitar que se traslade la carga impositiva hacia los productores, logrando efectivamente que sean los comerciantes acopiadores y exportadores quienes tributen.

El impacto en los ingresos fiscales probablemente no sea significativo al momento de la aplicación de la norma, ya que el problema principal radica en la distorsión de los precios de compra venta de estos productos, declarados por las empresas dedicadas a la actividad, lo que distorsiona la renta, utilidad o ganancia real de las mismas.

En otras palabras, declaran una mínima rentabilidad y, por tanto, pagan poco impuesto a la renta. Con la implementación de esta norma y la aplicación de las modificaciones introducidas al Nuevo Régimen Tributario tendientes a evitar el sistema especulativo descrito en el párrafo anterior, se pretende sincerar las liquidaciones sobre utilidades declaradas por estas empresas e incrementar, por consiguiente, los ingresos tributarios originados por las mismas.

Ya se encuentran vigentes disposiciones normativas relacionadas a evitar la declaración de datos tendientes a evadir o reducir el pago de tributos, como lo indicado en las Disposiciones Generales de la Ley N° 5061 "Que Modifica Disposiciones de la Ley N° 125 del 9 de enero de 1992 Que establece el Nuevo Régimen Tributario y dispone otras medidas de carácter



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

tributario" que, específicamente en su Artículo 4º señala: "A fin de garantizar la competencia en el mercado, favorecer la libre concurrencia, y garantizar la recaudación tributaria para el cumplimiento de los fines del Estado, dispóngase la implementación de ajustes de precios en las operaciones de exportación que tengan por objeto bienes respecto de los cuales pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, bolsas de comercio o similares. A efectos de establecer la base para la determinación del Impuesto a la Renta, los precios consignados en los documentos de exportación deberán ajustarse a los precios fijados o establecidos por dichos mercados o bolsas a la fecha de cumplimiento de embarque, o en su defecto la del día anterior en que hubiere cotización. En las operaciones a futuro el Poder Ejecutivo establecerá términos y condiciones para la aplicación del presente artículo.

El ajuste de precio así determinado constituirá, sin admitir prueba en contrario, renta neta de fuente paraguaya para la liquidación del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios, o del Impuesto a las Rentas a las Actividades Agropecuarias.

Autorízase a la Administración Tributaria a realizar ajustes de precios de oficio, según los parámetros que para dicho fin disponga el Poder Ejecutivo, conforme el principio de plena competencia económica.

El ajuste de precios que se realiza conforme a lo establecido en este artículo, tendrá exclusivo impacto para el pago del impuesto producto del mismo.

La Administración Tributaria dictará los reglamentos de administración y aplicación de la presente disposición, pudiendo requerir la presentación de declaraciones juradas especiales, certificadas por auditor independiente habilitado por la Administración, que contengan los datos y elementos que considere necesarios para analizar y proceder a la verificación de los métodos utilizados para determinar los precios convenidos o declarados por los contribuyentes"

La aplicación de esta norma permitirá, una vez afianzados los procedimientos tendientes a sincerar la renta real de los exportadores de soja, aumentar significativamente los ingresos fiscales.

También es importante señalar que la explotación de la soja en el país, además de consumir recursos naturales, repercutir sobre la calidad del ambiente y utilizar la deteriorada infraestructura pública, no demanda mucho empleo directo, por lo que tiende a generar conflictos sociales.

Por lo expuesto, sin modificar mucho la normativa vigente, apelando a un impuesto directo y proporcional, se solicita la aprobación de la norma.

Blanca Lila Mignarro
Senadora Nacional

Abog. Fernando Silva Facetti
Senador Nacional



PODER LEGISLATIVO
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

LEY N°

QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 125/91 QUE FUERA MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 2421 "DE REORDENAMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE ADECUACIÓN FISCAL", DE FECHA 5 DE JULIO DE 2004.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 20 de la Ley 125/91 que fuera modificado por el Artículo 3° de la Ley N° 2421 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal", de fecha 5 de julio de 2004, el cual queda redactado como sigue:

"Art. 20.- Tasas.

1) La tasa general del Impuesto será del 20% (veinte por ciento) para el primer año de vigencia de la presente Ley y del 10% (diez por ciento) a partir del segundo año, sobre las utilidades.

La Tasa será del 15 % para las personas físicas o jurídicas que exporten soja en grano, aceite de soja y harina de soja.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.